



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

Auto No. C-626

Victoria, Caldas, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso: DECLARATIVO – Verbal Sumario
Asunto: Disminución de Cuota Alimentaria (Menor)
Radicado No.: **2023-00094-00**
Demandante: GEIMAR ANDRÉS BUITRAGO DÍAZ
Demandada: ALEJANDRA CARRANZA QUIRÓGA
Menor: E.B.C

II. El Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada dentro del proceso arriba identificado. Para ello, considera que deberá subsanarse en lo siguiente:

1. Analizado el motivo de la solicitud elevada por el demandado, se desprende que su pretensión va enfocada a la disminución de la cuota alimentaria impuesta en favor de su hijo MBC; al respecto advierte el Despacho que se debe imprimir el trámite de rigor consagrado en el artículo 397 numeral 6 del CGP, que señala: “6. *Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria (...)*”.

La anterior *disposición* guarda armonía con lo expuesto en el artículo 390 ibídem, que en su parágrafo 2° pregona: “*Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio*”; razón por la cual, se entrará a decidir sobre la idoneidad de su contenido y con ello dar aplicabilidad al ejercicio del derecho al acceso a la justicia, y del imperio del debido proceso que rige toda actuación judicial adjetiva.

Por otro lado, se debe dejar claro que, de conformidad con reciente sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, STC5487-2022, Radicación n° 13001-22-13-000-2022-00129-01, del 5 de mayo de 2022, se expresó lo siguiente:

“(…) «cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada», y advirtió que «[!]o anterior en momento alguno

*impide que la contraparte haga uso del derecho de defensa y contradicción, pues de acuerdo al precepto 397 del estatuto adjetivo general, el asunto se tramita y decide «en audiencia **previa citación a la parte contraria**»; tampoco implica que la decisión se adopte sin un adecuado sustento probatorio, porque además de la oportunidad para que las partes aporten y soliciten los pertinentes medios de convicción, la normativa en comento establece que «el juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante» (...)» (CSJ STC13655-2021, 13 oct. 2021, rad. 00105-01)».*

Del aparte jurisprudencial transcrito se desprende que para el presente caso no es necesario agotar la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de Procedibilidad en asuntos de familia exigido por el numeral 7 Artículo 90 Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 621 del Código General del Proceso, por cuanto como se dijo por el H. órgano colegiado se conocerá y dirimirá por el juez que otrora fijó la cuota alimentaria, para el presente caso correspondiente a este Juzgado.

No obstante, quedó claro en la citada jurisprudencia que el asunto se decidirá en audiencia **previa citación de la contraparte**, motivo por el cual se deberá proceder a la notificación de la contraparte con anterioridad; lo anterior, dando aplicación a los medios de notificación que consagra el artículo 291 y 292 del CGP, y, además, como en la presente se conoce el correo electrónico de la demandada, se dará aplicación a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Como consecuencia lógica de lo requerido en el ordinal precedente y, teniendo en cuenta que en el presente trámite no se está solicitando el decreto de medidas cautelares, por el contrario debido a la naturaleza de la solicitud, es ineludible surtir debidamente la citación de ALEJANDRA CARRANZA QUIROGA, en representación del niño EBC, por lo que deberá el demandante GEIMAR ANDRÉS BUITRAGO enviar la solicitud de disminución y sus anexos a las direcciones aportadas en la demanda y allegará prueba de tal actuación al presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2213 de 2022 y 291 y s.s. del CGP.

Debe precisarse que tal requerimiento, no se trata de una exigencia meramente formal respecto de la demanda, como lo sería por ejemplo precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar de hechos claros y concreto; por el contrario, nos encontramos ante un requisito *sine qua non* para proceder a fijar fecha para la decisión del asunto, esto es, la efectiva comparecencia de ALEJANDRA CARRANZA QUIROGA, en representación del niño EBC, para que pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa.

III. Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda presentada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez

